

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 4 de marzo de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 560
REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: TORO AUTOS S.A.S.
Ddo: JUAN FELIPE ESCARRIA MUÑOZ
Rad.: 760014003031202400123-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad **TORO AUTOS S.A.S. NIT.800.007.748-4**, Representado legalmente por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. 16.581.299, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN FELIPE ESCARRIA MUÑOZ C.C. 1.234.194.147**, vecino de Jamundí (V), para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$1.243.877 PESOS M/CTE.**, correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 19430.

B. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 10 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. LEIDY ANDREA GALVIS CASTRO C.C. No. 1.144.0179.064 y T.P. No. 338.595 del C.S.J., como apoderada de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de marzo de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf781de2f7d5fa63e8ca8a7f230364e933eadec4df314dc6e6ab90d0e6751203**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 4 de marzo de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 561
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
D/do. INGRID MARLOI ANGULO QUIÑONEZ
Rad.: 760014003031202400124-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT.900.505.564-5**, representada legalmente por LUIS GILBERTO ZULUAGA LOPEZ C.C. 79.805.180, endosatario en propiedad de la sociedad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA NIT. 891.410.137-2, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **INGRID MARLOI ANGULO QUIÑONEZ C.C. 1.143.943.919**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$7.199.806)** por concepto de capital insoluto.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de junio de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.220.071 y T.P. No. 260.868 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de marzo de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa93fef83718567d4d4383a943e226912f5623256b5f576ecb802f775b16840**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 4 de marzo de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 543
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO.PAOLA ANDREA QUICENO RODRIGUEZ
Rad.: 760014003031202400110-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien endosa en procuración al Dr. GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.538.258 y T.P. No. 36.443 del C.S.J., contra **PAOLA ANDREA QUICENO RODRIGUEZ C.C. 38.643.628**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$75.644.792)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré N° 600123472.

B. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 5 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5**, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, como entidad apoderada de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGASE a la Dr. GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.538.258 y T.P. No. 36.443 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido por la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5**, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de marzo de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f9826830f7f27259fa665916ea7b8d62ab5dba517c9724263f89df4c131ff45

Documento generado en 04/03/2024 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2.024.



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 545
Ejecutiva de Menor Cuantía
DTE. TRANSPORTE PESADO INTERNACIONAL S.A.S.
DDO. GRUAS RODRIGUEZ S.A.S.
Rad.: 760014003031202400113-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo de Menor cuantía, interpuesto por **TRANSPORTE PESADO INTERNACIONAL S.A.S. NIT.814.006.788-5**, representada legalmente por JESUS HENRY CUASTUMAL PARRA C.C. 12.985.504, quien actúa a través de apoderado judicial contra **GRUAS RODRIGUEZ S.A.S. NIT.901.518.650-0**, representada legamente por MAYERLY RODRIGUEZ COLORADO C.C. 1.130.683.282, por concepto de canon de arrendamiento establecido en los contratos de transacción de los vehículos automotores para carga o transporte de placas **STJ-266 y WOY-988**.

Al revisar la presente demanda, se evidencia las mismas partes procesales, pretensiones y hechos; asunto objeto del litigio ya de conocimiento de este despacho jurisdiccional y competente en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, bajo radicación No. **7600140030312023-00924-00.**

Al respecto se tiene que nuestra legislación procesal, como desarrollo del principio de la seguridad jurídica, así como también del principio constitucional del *non bis in ídem*, previó la configuración de los fenómenos de la cosa juzgada y el pleito pendiente; ambas figuras encaminan a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, ya que ello podría derivar en la expedición de dos (2) sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto. Bajo esta línea entendiendo que actualmente está demostrado que existen dos (2) demandas presentadas con pretensiones idénticas, mismas partes, y que los procesos están fundamentados en los mismos hechos, situaciones que logran deducirse de la revisión de los expedientes.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por duplicidad, pues el asunto ya está siendo conocido por esta dependencia judicial; a fin de no alterar la seguridad jurídica. Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por duplicidad, pues el asunto ya está siendo conocido por esta dependencia judicial.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de marzo de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63d71bdb5346de5824633952c059d6212366a26bd5d4fec33d54ba79f155184**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 4 de marzo de 2024.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 559
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN -
INVERCOOB
Ddo: FREDY HINOJOSA TAMAYO
PAOLA ANDREA BARRIOS MOSQUERA
RUTH NELSY ASPRILLA TAMAYO
Rad.: 760014003031202400122-00

Revisada la presente demanda propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN – INVERCOOB NIT.890.303.400-3**, representada legalmente por EDINSON EGIDIO CORTES LANDÁZURI C.C. 16.753.874, quien actúa a través de apoderado judicial contra **FREDY HINOJOSA TAMAYO C.C. 4.816.503; PAOLA ANDREA BARRIOS MOSQUERA C.C. 38.611.812 Y RUTH NELSY ASPRILLA TAMAYO C.C. 52.954.416**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

DEMANDADOS:
FREDY HINOJOSA TAMAYO: Carrera 24F3 No.82-88 barrio Vallegrande de Cali (Valle). Correo electrónico fredyh72@hotmail.com

PAOLA ANDREA BARRIOS MOSQUERA: Carrera 24F3 No.82-88 barrio Vallegrande de Cali (Valle). Correo electrónico paolaandrea1028@outlook.es

RUTH NELSY ASPRILLA TAMAYO: Carrera 24F3 No.82-88 barrio Vallegrande de Cali (Valle). Correo electrónico runelsy@gmail.com

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 21, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.col/>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de marzo de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9282bbe77f185423bc73213b6fbc0f8946ab58c264f3d67f97ac84adfdc6dbfb**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Pasa a Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora **Dr. VICTOR HUGO MORENO HURTADO**, que persiste una situación en la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos, al momento de asentar el Fallo No. 242 del 15.09/2023 por cuanto los predios objeto de la decisión no se han individualizados de manera clara, en sus linderos para cada bien adjudicado en favor de la señora **MARIA CLAUDIA FORERO MEJIA**. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2024.

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Sentencia Aclaratoria No. 062

PROCESO: VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN DE
POSESIÓN MATERIAL Y SANEAMIENTO DE
FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA FORERO MEJIA,
C.C. No. 67.023.772
DEMANDADOS: ROSALVINA BARONA SANDOVAL,
C.C. No. 2.447.328
HEREDEROS INDETERMINADOS DE:
ISAURA BARONA SANDOVAL
CARMELINA BARONA SANDOVAL
TOMAS JOAQUIN BARONA SANDOVAL
ANA JULIA BARONA SANDOVAL
RADICACIÓN: 760014003031-2018-00133-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede esta instancia a resolver nuevamente la viabilidad de adicionar y/o aclarar la Sentencia No. 242 del 15 de septiembre de 2023, dentro del proceso de **VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN DE POSESIÓN MATERIAL Y SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN**, siendo demandante **MARIA CLAUDIA FORERO MEJIA**, a través de apoderado el **Dr. VICTOR HUGO MORENO HURTADO**, y como demandados los señores: **ROSALVINA BARONA SANDOVAL**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE: ISAURA BARONA SANDOVAL**, **CARMELINA BARONA SANDOVAL**, **TOMAS JOAQUIN BARONA SANDOVAL** y **ANA JULIA BARONA SANDOVAL**, conforme al memorial presentado oportunamente por el apoderado judicial **Dr. MORENO HURTADO**.

CONSIDERACIONES:

Conforme al sustento del profesional del derecho **Dr. VICTOR HUGO MORENO HURTADO** al momento de proferir el Fallo No. 242 del 15.09.2023 y pese a que el Despacho resolviera la solicitud de aclaración y que fuera resuelta por

Sentencia Aclaratoria No. 329 del 7 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 213 del 11.12/2023, la cual nuevamente, fuese objetada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dada cuenta que en dicha providencia no se determinan de manera clara y expresa los linderos de los predios en favor de la señora **MARIA CLAUDIA FORERO MEJIA** conforme al fallo inicial.

Reiteramos que lo anterior, no es capricho del apoderado de la parte demandante, pues aportó a su petitorio copia del folio del certificado de tradición en donde el personal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual, expresan la nueva inconsistencia para no realizar la anotación ordenada por el Juzgado.

En síntesis, lo requerido es que se especifique los linderos de cada uno de los lotes entregados a la señora MARIA CLAUDIA FORERO MEJIA, que los mismos sean desagregados del lote de mayor extensión en favor de la demandante, así mismo aclarar el oficio por el cual se inscribió la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo que es menester, hacer la aclaración a estas tres peticiones, de la siguiente manera: i) Al revisar nuestra decisión y el oficio por el cual se ordenó la inscripción de la sentencia, se observa que algunos de los linderos no quedaron determinados claramente, respecto de los colindantes, ii) En efecto se observa que, el globo de terreno aquí dilucidado es de una cabida de 272.74 metros cuadrados, y que éste fue parcelado o dividido en varios lotes, dos de los cuales siguen siendo de propiedad en razón a nuestra Sentencia No. 242 del 15.09/2023 en favor de la señora FORERO MEJIA, MARIA CLAUDIA y iii) En nuestra Sentencia Aclaratoria No. 329 del 07.12/2023, se determinó que el Despacho por Oficio No. 1864 de noviembre 11 de 2022 ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-69894.

Por lo que debemos aclarar, los linderos de cada predio, para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, proceda a aperturar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria a cada uno de los predios involucrados en este proceso, y que le fueran adjudicados a la señora **MARIA CLAUDIA FORERO MEJIA**, de la siguiente manera:

i) **PREDIO 1.** Área y linderos de la mejora identificada con el número de predial A008100040006 (NPN 760010100030400130004500000006) y nomenclatura 12 A 02 (calle 4 con carrera 12 A esquina) LINDEROS: NORTE: En longitud de 3.64 metros con frente sobre la carrera 12 A del Barrio San Cayetano. SUR: En longitud de 4.15 metros con el predio limitante identificado con el número predial A008100050000 y nomenclatura vigente 12 A 16 (acceso con frente sobre la calle 4). OCCIDENTE: En longitud de 8.60 metros con la mejora limitante (mismo folio de matrícula 370-69894) identificada con el número predial A008100040005 y nomenclatura vigente 3 A 52 (acceso con frente sobre la carrera 12 A). ORIENTE: En longitud aproximada de 7.40 metros con la calle 4 del barrio San Cayetano.

ii) **PREDIO 2.** Área y linderos de la mejora identificada con el número predial A008100040001 y A008100040002 (NPN 760010100030400130004500000001 y 760010100030400130004500000001) y nomenclatura 3 A 44 (frente sobre la carrera 12 A) LINDEROS ESPECIALES: NORTE: En longitud de 12.10 metros con frente sobre la carrera 12 A del barrio San Cayetano. SUR: En longitud de 12.15 metros con el predio limitante identificado con el número predial A008100050000 y nomenclatura 12 A 16 (acceso con frente sobre la calle 4). OCCIDENTE: En longitud de 9.40 metros con el predio limitante identificado con el número predial A008100030000 y nomenclatura vigente 3 A 28 y 3 A 30 (acceso con frente sobre la carrera 12 A. ORIENTE: En longitud de 8.70

metros con porción de terreno sin mejoras (mismo folio de matrícula 370-69894), sin nomenclatura.

Para los predios antes discriminados (Predio No. 1 con 33.74 metros cuadrados y Predio No. 2 con 109.72 metros cuadrados), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, deberá abrir en forma individual un folio de matrícula inmobiliaria, a favor de la señora **MARIA CLAUDIA FORERO MEJIA** identificada con la **C.C. No. 67.023.772 de Cali – Valle del Cauca**.

Esta dependencia judicial al pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ordenó inscribir la misma mediante el oficio 1684 del 11.11/2022 y así quedó inscrito en la anotación No. 24 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-69894.

Al advertir las inconsistencias denunciadas por el Dr. VICTOR HUGO MORENO HURTADO el Despacho entra a revisar su procedibilidad al tenor del artículo 285 del C. G. P., que nos hablan de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, y que nos permitimos transcribir para mayor ilustración.

ACLARACIÓN: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.* Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En este orden de ideas, se procederá a Aclarar conforme a lo preceptuado en el art. 285 del C.P.G, en la Sentencia No. 242 del 15 septiembre de 2023, en la parte resolutive de la misma, en el sentido se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda, inscripción de la Sentencia No. 242 del 15.09.2023 y del presente auto aclaratorio de la sentencia antes mencionada, y la apertura de folios de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los términos señalados con anterioridad.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la Sentencia No. 242 del 15/09/2023 y la Sentencia Aclaratoria No. 329 del 07/12/2023 en su parte resolutive el numeral **PRIMERO**, para en su lugar, **ORDENAR** la apertura de folios independientes de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios, en favor de la señora **MARIA CLAUDIA FORERO MEJIA** identificada con la C.C. No. **67.023.772 de Cali – Valle del Cauca**, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los términos señalados con anterioridad.

i) **PREDIO 1.** Área y linderos de la mejora identificada con el número de predial A008100040006 (NPN 76001010003040013000450000006) y nomenclatura 12 A 02 (calle 4 con carrera 12 A esquina) LINDEROS: NORTE: En longitud de 3.64 metros con frente sobre la carrera 12 A del Barrio San Cayetano. SUR: En longitud de 4.15 metros con el predio limitante identificado con el número predial A008100050000 y nomenclatura vigente 12 A 16 (acceso con frente sobre la calle 4). OCCIDENTE: En longitud de 8.60 metros con la mejora limitante (mismo folio de matrícula 370-69894) identificada con el número predial A008100040005 y nomenclatura vigente 3 A 52 (acceso con frente sobre la carrera 12 A). ORIENTE: En longitud aproximada de 7.40 metros con la calle 4 del barrio San Cayetano.

ii) **PREDIO 2.** Área y linderos de la mejora identificada con el número predial A008100040001 y A008100040002 (NPN 760010100030400130004500000001 y 760010100030400130004500000001) y nomenclatura 3 A 44 (frente sobre la carrera 12 A) LINDEROS ESPECIALES: NORTE: En longitud de 12.10 metros con frente sobre la carrera 12 A del barrio San Cayetano. SUR. En longitud de 12.15 metros con el predio limitante identificado con el número predial A008100050000 y nomenclatura 12 A 16 (acceso con frente sobre la calle 4). OCCIDENTE: En longitud de 9.40 metros con el predio limitante identificado con el número predial A008100030000 y nomenclatura vigente 3 A 28 y 3 A 30 (acceso con frente sobre la carrera 12 A. ORIENTE: En longitud de 8.70 metros con porción de terreno sin mejoras (mismo folio de matrícula 370-69894), sin nomenclatura.

SEGUNDO: ACLARAR la Sentencia No. 242 del 1509/2023 y la Sentencia Aclaratoria No. 329 del 07.12/2023 en su parte resolutive, en su numeral **TERCERO** en el sentido de aclarar que se ordena al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, que el predio de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-69894 se desagregaran los predios con las áreas 33.74 y 109.72 metros cuadrados, asignándole un folio de matrícula a cada uno de ellos, a favor de la señora **MARIA CLAUDIA FORERO MEJIA** portadora de la cédula de ciudadanía número **67.023.772** de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: ACLARAR la Sentencia No. 242 del 1509/2023 y la Sentencia Aclaratoria No. 329 del 07.12/2023 en su parte resolutive en el numeral **SEXTO** para en su lugar, **ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda, impuesta por **oficio No. 1864 de noviembre 11 de 2022.**

CUARTO: Líbrense oficios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para asentar las diligencias que se aclaran y ordenan en el numeral que antecede

QUINTO: Evacuado lo anterior, regrese el proceso al archivo, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4253b360ffe36b493be3332c549bc064f5b2d4c4bb432a1df3d8c76168d1eda**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos aportados por la apoderada de la parte demandante. Sírvese Proveer.

Santiago de Cali 04 de Febrero de 2.024.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto de Sustanciación No. 064
REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DTE: INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S
DDO: ELECSER SAS
RADICADO: 760014003031202300731-00

Entra a Despacho para decidir respecto de los memoriales aportados por la Dra. MARIA CRISTINA LOZANO DE BELTRAN, identificada con C.C. No. 38.228.116 y T.P. # No. 21.301 del C.S.J., mediante el cual solicitó la suspensión del proceso y la reanudación del mismo. Igualmente pretende sea tenido en cuenta en el momento de la liquidación un abono realizado por la parte demandada de \$6.000.000.00, el día 07 de noviembre de 2023.

De conformidad con el Art. 161 Numeral 2 del C.G.P., esta instancia se abstendrá de decretar la suspensión por no reunir los requisitos del Art. 161 del C.G.P.

Respecto del abono realizado por la parte pasiva se glosará al proceso, para tenerlo en cuenta en su momento procesal, es decir en la liquidación del crédito. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar la suspensión del proceso de conformidad con el Art. 161 Numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el abono a la obligación efectuada por la parte demandada, al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de Marzo de 2024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d3aba34b46d32d7d9d0a276cbe8802e3b6dfff1e277c8f1853f9d3bb8d858**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 04 de Marzo de 2024.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinticuatro

(2024).

Auto Interlocutorio No. 556

PROCESO: verbal de responsabilidad de civil medica

Dte: ANGELA MARIA POSADA HERRERA Y OTROS

Ddo HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI,

**SECRETARIA DE SALUD DE YMBO VALLE, EPS ASMED
SALUD S.S. S.A.**

RAD: 760014003031202200043-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Verbal de Responsabilidad de Civil Medica de Mayor Cuantía, adelantado por ANGELA MARIA POSADA HERRERA, JUAN JOSE SANCHEZ POSADA, LUZ HELENA HERRERA BOLAÑOS, WINDTON YORK POSADA BEJARANO, EDDIE ERIC POSADA HERRERA, AILEEN CAROLINA POSADA HERRERA y LUIS ARTUROBEDOYA CAVIEDES JOSÉ LUIS RENTERÍA CASTRO C.C. 14.624.698, quienes actúa a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL SAN JUAN DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DE YMBO VALLE, y a la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMED SALUD E.S.S.

Revisado el escrito aportado por la parte actora, y teniendo en cuenta lo mencionado en el Art. 26 numeral 1° del Código General del Proceso, donde especifica la determinación de la Cuantía **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”**; la parte actora itera que el valor de la cuantía asciende a la suma de **\$ \$635,729.121.**

Ahora bien y de conformidad con el Art. 17 del Código General del Proceso el cual indica la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y en aplicación al Art. 25 *ibid.*, en lo que respecta a las cuantías se tiene que como mayor cuantía son los que superen los 150 salarios Mínimos legales vigentes, para el año 2.024 a $\$1.300.000 \times 150 = \$195.000.000.00$; que al caso nos trae a colación la parte demandante supera la de menor que es de conocimiento para los juzgados Civiles Municipales.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que carece de competencia para conocer la demanda y la remitirá al Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto), de conformidad con el Art. 22 numeral 9° del Código General del proceso, con el fin que le den el respectivo trámite. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella por razón de la cuantía.

SEGUNDO: ENVÍESE por competencia la presente demanda virtual con todos sus anexos a los Juzgados Familia del Circuito (REPARTO) de Cali, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFICACIÓN:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de Marzo de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da15fb832fe1c89ed5377affa2eb6e14b61b987464217e691f684f920186678e**
Documento generado en 04/03/2024 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 04 de Marzo de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 567

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

D/te. MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS

D/do. SAHID METRI ABUD CORSO

Rad.: 760014003031202400109-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, propuesta por **MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.851.976, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SAHID METRI ABUD CORSO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.554.745, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 212 y 368 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad mencionados en el Art. 82 numeral 5, la parte actora deberá de aclarar de forma clasificada, numerada y determinada los hechos que le van a servir de fundamento a las pretensiones de forma cronológica.
2. La parte actora deberá aportar de forma legible y en orden los documentos mencionados en el acápite pruebas numerales “1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18 y 19”.
3. En el acápite Testimoniales deberá adecuar la recepción de testimonios conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P., es decir, la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en dicho acápite, los hechos objetos de la prueba.
4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. VALENTINA ACOSTA PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.705.644 y T.P. No. 413.684 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento a las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de Marzo de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb0de60e0ddc542df1344a5215b9120c253afb20379679ca4f424f1ea0eea76**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario relevar liquidador. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 04 de Marzo de 2024.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinticuatro
(2024).

Auto Interlocutorio N° 555

(Este Auto hace las veces de oficio No. 555, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
DEUDOR: MARTHA LUCIA TOFIÑO MEDINA
ACREEDORES: ALCALDIA DE GUADALAJARA DE BUGA,
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., MARIA LICETH
VALENCIA DUQUE, ADIELA DUQUE MUÑOZ, FABIO ARZAYUS
OSPINA y ERMILSON GARCIA SALDAÑA
RADICACIÓN: 76001-40-03-031-2021-00544-00

Entra el Despacho a decidir sobre el memorial enviado por la Dra. AVILEZ VELASCO RUBIELA, quien manifiesta que agradece el nombramiento como Liquidadora del proceso patrimonial arriba mencionado, el cual no puede aceptar debido a que tiene más de 5 procesos en los cuales funge como tal.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

Revisado el proceso se hace necesario relevar al liquidador a fin de continuar con el tramite pertinente, conforme lo establecido con el artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

PRIMERO: RELEVASE del cargo de **LIQUIDADOR** la **Dra. AVILEZ VELASCO RUBIELA** y en su lugar se nombra al **Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **16272681**, quien se localiza en la **CALLE 22 NORTE 6N-42 OFICINA 203** de esta ciudad; teléfono **3146616875**, con correo electrónico jhmoyano@hotmail.com, nombre que fuera tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que prosiga con lo pertinente.

Se le hace saber al liquidador que esta designación es de obligatorio aceptación y que debe comunicarse con el juzgado al teléfono **6028986868 ext. 5312**. O al correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramamjudicial.gov.co, a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado.

SEGUNDO: ORDENAR al perito nombrado para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a su posesión, se sirva realizar actualización del inventario valorado de los bienes del deudor y lo correspondiente mediante auto interlocutorio No. 1205 del 24 de junio de 2022

SEGUNDO: COMUNIQUESE SU DESIGNACION.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239b0cb894140e368ef3c61fb8029dc10fcf1a649eccc20b03532d7d8d45383f**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 4 de marzo de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 548

(Este Auto hace las veces de oficio No. 548, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DDO. HECTOR WILLIAM RODRIGUEZ ESCOBAR
Rad.: 760014003031202400117-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT.900.628.110-3**, representada legalmente por CLAUDIA INES RIOS ARANGO C.C. 43.095.662, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HECTOR WILLIAM RODRIGUEZ ESCOBAR C.C. 94.415.768**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **IZQ-179**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT.900.628.110-3**, representada legalmente por CLAUDIA INES RIOS ARANGO C.C. 43.095.662, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HECTOR WILLIAM RODRIGUEZ ESCOBAR C.C. 94.415.768**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

CLASE:	CAMIONETA
LÍNEA:	TRACKER
COLOR:	PLATA SABLE
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2016
PLACAS:	IZQ 179

Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad del demandado **HECTOR WILLIAM RODRIGUEZ ESCOBAR C.C. 94.415.768**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060



4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64,
bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S.J., en calidad de representante legal de la sociedad **FH VELEZ ABOGADOS S.A.S. NIT. 901323975-0**, entidad apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de marzo de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70b195bf6a116e511daebfd78f34ca72bf5fa4ae1a635c90f6020db0e781fbf**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 4 de marzo de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 562

(Este Auto hace las veces de oficio No. 562, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. MOVIAVAL S.A.S
DDO.JULIAN ANDRES TORRES MARMOLEJO
Rad.: 760014003031202400125-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **MOVIAVAL S.A.S. NIT.900.766.553-3**, representada legalmente JORGE MARIO ARISTIZABAL AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.102.418, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JULIAN ANDRES TORRES MARMOLEJO C.C. 1.112.761.788**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **UDF-72F**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S. NIT.900.766.553-3**, representada legalmente JORGE MARIO ARISTIZABAL AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.102.418, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JULIAN ANDRES TORRES MARMOLEJO C.C. 1.112.761.788**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

TIPO DE BIEN	VEHÍCULO
MARCA Y/O REFERENCIA	COMBAT 125 MT 125CC
FABRICANTE	AUTECO MOBILITY
N° DE SERIAL	9GFPCJ508NCD05196
AÑO/MODELO	2022
SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	NEGRO MATE
N° MOTOR (si aplica)	156FMI3BM1057327

Secretaria de Tránsito y Transporte de Florida - Valle, de propiedad del demandado **JULIAN ANDRES TORRES MARMOLEJO C.C. 1.112.761.788**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida (V), a través del correo electrónico transitoytransporte@florida-valle.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiéndolo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060

4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64,
bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de marzo de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60c4eb67ee63ee4fc1d6780d056798adaa2771729e11e184a2e851f6dd8eca9**
Documento generado en 04/03/2024 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 4 de marzo de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio N° 546

(Este Auto hace las veces de oficio No. 546, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN
“INVERCOOB”**

**DDO.HENRY OLIVEROS MERCHAN
Rad.: 760014003031202400114-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima cuantía propuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN “INVERCOOB” NIT.890.303.400-3**, representada legalmente por EDINSON EGIDIO CORTES LANDÁZURI C.C. 16.753.874, contra **HENRY OLIVEROS MERCHAN C.C. 16.719.278**.

Según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará también por medios electrónicos con firma electrónica. En suma, la medida Cautelar de Embargo de Inmueble se remitirá este Auto hace las veces de **oficio No. 546** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Finalmente, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN “INVERCOOB” NIT.890.303.400-3**, representada legalmente por EDINSON EGIDIO CORTES LANDÁZURI C.C. 16.753.874, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HENRY OLIVEROS MERCHAN C.C. 16.719.278**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$39.580.596 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, proveniente del Pagaré No. 218946.

B. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde el 10 de julio de 2023 hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Inmueble bajo la matrícula inmobiliaria No. 370- 501011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, de propiedad del demandado **HENRY OLIVEROS MERCHAN C.C. 16.719.278**, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P.

CUARTO: REMITIR el presente Auto que hace las veces de **oficio No. 546** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

SEXTO: TÉNGASE al **Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.563 y T.P. No. 182.606 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de marzo de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5164c0d39e61c7dd906861bbe93f840d2343da0ddb655f669a10ff8177bafccf**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 557

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. MAGDA NAZIRA SALOMÓN LOPEZ

DDO. SEBASTIAN BENITEZ PAZ

SBP VEHÍCULOS Y SEGUROS S.A.S.

Rad.: 760014003031202400119-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por **MAGDA NAZIRA SALOMÓN LOPEZ C.C. 30.728.525**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SEBASTIAN BENITEZ PAZ C.C. 1.006.016.885** y la sociedad **SBP VEHÍCULOS Y SEGUROS S.A.S. NIT.901.690.792-2**, representada legalmente por SEBASTIAN BENITEZ PAZ C.C. 1.006.016.885, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. De la revisión del título ejecutivo báculo de la presente acción ejecutiva, se advierte a la parte actora que, deberá aclarar la parte pasiva de la demanda, puesto que, se avizora el señor SEBASTIAN BENITEZ PAZ, en calidad de representante de la entidad SBP VEHÍCULOS Y SEGUROS S.A.S. como persona jurídica y no como persona natural.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce el cobro de 10% bajo el concepto de honorarios sobre el valor de lo adeudado, no contemplado en el título ejecutivo báculo de la presente acción.
3. La parte actora deberá expresar claramente el valor de la cuantía conforme lo dispone el art. 26 del C.G.P.
4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva de Menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la **Dr. JESUS ERNESTO CORDERO MORA C.C. 1.087.412.721 Y T.P. No. 294.241 del C.S.J.**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de marzo de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddc5d7363e86d4e14b5fcf41afa18b9ee736b6b2e6ca2acf6101050e0e5b332**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 544

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. PARCELACIÓN ARBOLEDA DE SANTA BÁRBARA P.H

DDO. CLAUDIA STELLA BURITICA QUINTERO

JOHN JARLEY VILLEGAS SERNA

Rad.: 760014003031202400111-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado **PARCELACIÓN ARBOLEDA DE SANTA BÁRBARA P.H. NIT.901.544.082-7**, representado legalmente por HUGO ALEJANDRO SALAZAR LLANOS C.C. 94.520.326, quien actúa a través de apoderada judicial contra **CLAUDIA STELLA BURITICA QUINTERO C.C. 1.118.282.639 Y JOHN JARLEY VILLEGAS SERNA C.C. 16.918.093**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos ejecutivos, la parte demandante deberá aclarar:
 - A. El hecho #4, “Intereses de mora años 2020” siendo correcto para el año 2023, según certificado de deuda.
 - B. La pretensión # 8, respecto a la fecha de inicio del interés de mora del mes de marzo de 2023.
 - C. La pretensión #11, respecto al valor de capital de la cuota del mes de mayo de 2023, la cual es diferente a la expresada en el certificado de deuda.
 - D. La pretensión #26, respecto a la fecha de inicio del cobro de los intereses moratorios que llegaren a adeudar en lo sucesivo.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.



TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.899.309 y T.P. No. 137.196 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de marzo de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2c2f2c609c7c5652d089031e5c2fec0121a600cbb560590ef0f8531839e49a**
Documento generado en 04/03/2024 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 4 de marzo de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 558

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.

D/do. ELOISA NUÑEZ MARTINEZ

Rad.: 760014003031202400120-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9**, representada legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA C.C. 52.397.399, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ELOISA NUÑEZ MARTINEZ C.C. 1.113.536.542**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en el acápite pretensiones, respecto al valor del capital para el cobro; el valor de los intereses de plazo y su periodo de causación.
2. El art. 26 – 1 del C.G.P., itera respecto a la tasación del valor de la cuantía. Por consiguiente, deberá expresar el valor de la cuantía dentro del presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.



TERCERO: TÉNGASE a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.701.959 y T.P. No. 60.236 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de marzo de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: f02b22b20dc6f712a7a2f069757e15473553145c4a9255d66e3830fab75f5b43
Documento generado en 04/03/2024 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 04 de Febrero 2.024



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 554
REF. Sucesión Intestada
SOLICITANTES: SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES
EDGAR HERNANDO QUIÑONES
CAUSANTE: FRANCISCO ARMANDO CABEZAS QUIÑONEZ (Q.E.P.D.)
Rad.: 760014003031202300582-00

Entra a Despacho para decidir sobre el proceso de sucesión intestada, examinado el presente, se observa que el apoderado de la parte solicitante desde el pasado 21-10-2023, realizó la notificación personal y por aviso al señor **CARLOS ANDRES CABEZAS QUIÑONEZ**, del Auto Interlocutorio No. 1.999 del 11 de septiembre de 2023, notificada en estado # 160 del 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, conforme lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo con el inciso primero del Art. 492 de nuestro actual ordenamiento procesal civil.

Así las cosas, este Despacho Judicial tendrá por repudiada la herencia, teniendo en cuenta que el término se encuentra precluido tal como lo establece el Art. 1290 del Código Civil. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por repudiada la herencia por parte del señor **CARLOS ANDRES CABEZAS QUIÑONEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil, en concordancia con el Art. 492 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte solicitante y su apoderado judicial Dr. LUIS HENRY MENESES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.592.080 y T.P. No. 155.832 del C.S.J., **NOTIFIQUE** el presente auto al señor **CARLOS ANDRES CABEZAS QUIÑONEZ** por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, pase a despacho para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de Febrero 2024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244e62cac545fab2b5e3f229122ecbc7043a6bb355ce1c0f15c5b76e776a3b03**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:31 PM

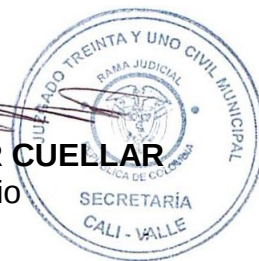
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 4 de marzo de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 547

REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo: AMPARO MINA GOMEZ

Rad.: 760014003031202400116-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, Representado legalmente por ALVARO MONTERO AGON C.C. 79.564.198, quien actúa a través de la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS NIT. 830.091.247-2, representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ C.C. 79.132.623, contra **AMPARO MINA GOMEZ C.C. 38.595.762**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$32.994.752)**, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. 38595762.

B. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.531.761)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 9 de mayo de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023.

C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ C.C. No. 1.073.515.005 y T.P. No. 368.650 del C.S.J., como apoderado de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: ABSTENERSE de tener como dependientes judiciales a LUISA MARIA LEON BUITRAGO, YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ, DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, IVONNE STEFANNY RODRIGUEZ RODRIGUEZ y KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, hasta tanto acrediten sus estudios en derecho vigente.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de marzo de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbd4f55432c3d3c08d13341ad4457740b19b116cf3e78d5a9626169b6d79f3c**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>